



## Resolución Gerencial Regional Nº 011 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El recurso de apelación, Reg. 110950-18, interpuesto por don Miguel Laureano Sanca Humpiri y Elías Sabino Jara Nina, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 158-2018-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 190-2018-GRA/GRTC-OA-URH, del 16-10-2018, se resuelve declarar improcedente el pedido de reincorporación o reubicación laboral de los ex servidores, entre otros, Jara Nina Elías Sabino y Sanca Humpire Miguel Laureano;

Que, a través de su documento de fecha 27-12-2018 ingresado con Reg. 110950, los administrados Miguel Laureano Sanca Humpiri y Elías Sabino Jara Nina, interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 158-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, con el fin de que se revoque y anule la misma, bajo el argumento que al momento de la renuncia obligatoria al que fueron sometidos por el estado, lo hicieron bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, en donde indica la edad de la jubilación es de 70 años y no como se precisa en la resolución cuestionada amparada en el Decreto Supremo N° 011-2017-TR, Ref. R.M. N° 142-2017-TR, de 65 años para la jubilación que no le correspondería para el caso de Elías Sabino Jara Nina;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que conforme al Principio de Legalidad, “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*”, así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que “*las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*”;

Que, del expediente aparece que con la Notificación N° 052-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 22-10-2018, Trámite Documentario hace entrega a Olva Courier, empresa encargada de las notificaciones de la documentación generada por la Entidad, la Resolución N° 0158-2018-GRA/GRTC-OA-ARH para que notifique a los dos administrados en la misma dirección domiciliaria, ubicada en



## Resolución Gerencial Regional Nº 011 -2019-GRA/GRTC

Arturo Villegas N° 409, Miraflores. Sin embargo, Olva Courier devuelve la notificación con el Informe de Devolución de que en la dirección indicada no conocen a los consignados. En ese sentido, al no haberse logrado notificar válidamente a los ex servidores con el acto administrativo materia de impugnación, es que en aplicación del principio de presunción de veracidad, procede admitir a trámite el recurso de apelación presentado, en el entendido que los administrados están interponiendo su recurso dentro del plazo de 15 días hábiles, desde que tuvieron conocimiento de la resolución que están contradiciendo;

Que, de los actuados se tiene que los administrados, pretenden se les reincorpore a una plaza igual o similar nivel a las que tenían cuando fueron cesados irregularmente en la década de los noventa, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR y a Ley N° 27803 y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Recursos Humanos N° 158-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 16 de octubre del 2018, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el pedido de reincorporación o reubicación laboral, entre otros, de los administrados Elías Sabino Jara Nina y Miguel Laureano Sanca Humpire, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, de fecha 14 de agosto del 2017, en razón a que tal como lo señala en el cuarto considerando que "*De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27803, modificado por la ley N° 28299 y ampliada por la Ley N° 29059, la incorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes*";

Que, del contenido de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, que dispone la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se tiene que en su artículo 2° sobre elección de beneficio señala que los ex trabajadores incluidos en la lista de trabajadores cesados irregularmente, deben optar en un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados desde la publicación de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, por uno de los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, las cuales son: 1. Reincorporación o Reubicación Laboral, 2. Jubilación Adelantada, 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reconversion Laboral;

Que, en ese sentido, respecto a los ex servidores que opten por la reincorporación o reubicación laboral, su reincorporación a sus puestos de trabajo o la reubicación en cualquier otra entidad del sector público, estará sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente, correspondientes a los ex trabajadores de las entidades del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley N° 27803 y sus modificatorias;

Que, por tanto de lo antes señalado, se entiende claramente que si el trabajador opta por la reincorporación o reubicación laboral, **ESTO ESTARÁ SUJETO A LA DISPONIBILIDAD DE PLAZAS PRESUPUESTADAS VACANTES DE CARÁCTER PERMANENTE, CORRESPONDIENTES A LOS EX TRABAJADORES DE LA ENTIDAD DEL ESTADO.** Es así, que el Área de



## Resolución Gerencial Regional Nº 011 -2019-GRA/GRTC

Recursos Humanos, indica que no existen plazas vacantes presupuestadas disponibles o similares a las que contaban los ex trabajadores solicitantes a la fecha de su cese, por lo que, no es pertinente cumplir con la normatividad legal señalada;

Que, además, el Tribunal Constitucional en la STC 01382-2008-PC/TC, caso Humberto Alvarado, también ha señalado en su fundamento 6) que ese colegiado en reiterada jurisprudencia (SSTC N.º 7153-2006-PC, 3954-2007-PC y 7153-2008-PC) ha establecido un criterio uniforme acerca de las reincorporaciones en cumplimiento de la Ley 27803, que éstas se realizarán sólo si se corrobora la existencia de plaza vacante presupuestada en la que pueda ser reincorporado el ex servidor;

Que, en consecuencia, en mérito a todo lo expuesto y del análisis de los fundamentos de la apelación, se desprende con claridad meridiana que los impugnantes NO han podido desvirtuar los fundamentos de la Resolución de Recursos Humanos N° 158-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, por lo que, su recurso deviene en infundado, debiéndose confirmar la recurrida y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, estando al Informe Legal N° 43-2019-GRA/GRTC-AJ y contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Miguel Laureano Sanca Humpire y Elías Sabino Jara Nina, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 158-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 16 de octubre del 2018, la que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la notificación de la presente a través del Área de Trámite Documentario, conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**21 ENE 2019.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GAD/PROT  
CE/AV/04/1  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
Abog. Grisel Angélique Delgado Flores  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES